
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de septiembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Emilio Méndez Gómez.

Abogada: Dra. Ruth S. Brito.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Méndez Gómez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Caonabo núm. 10, de Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 0133/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Ruth S. Brito, defensora pública, en representación del recurrente Luis Emilio Méndez Gómez, depositado el 9 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2449-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día 26 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Vistas las piezas que componen el expediente:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Luis Emilio Méndez Gómez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 50, el 22 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Luis Emilio Méndez Gómez, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; ***SEGUNDO:*** Declara culpable a Luis Emilio Méndez Gómez, de

violación de las disposiciones de los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de robo cometido de noche, por dos personas, ejerciendo violencia y el uso de una arma blanca (cuchillo), en perjuicio de Belguchi Ferial; **TERCERO:** Condena a Luis Emilio Méndez Gómez, a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona, y al pago de las costas procesales a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO** (sic): Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día seis (6) de mayo del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas, convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual en fecha 18 de septiembre de 2014, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 10 de junio del año 2014, por el imputado Luis Emilio Méndez Gómez (a) Hapy Checho, contra la sentencia núm. 50, de fecha 22 de abril del año 2014, leída íntegramente el día 6 de mayo del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la abogada de la defensa del imputado recurrente, así como las conclusiones del Ministerio Público, en cuanto a la variación de la pena de 15 a 10 años de reclusión mayor, a favor del imputado por improcedentes; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada con respecto a la falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena. Que en la sentencia del Tribunal a-quo no tomó en cuenta al momento de fallar el estado de salud del imputado, ya que se encuentra en la etapa terminal de la enfermedad VIH-SIDA, como también que tiene problemas serios de salud mental ya que contamos con un certificado médico, el cual indica que padece de trastorno bipolar. Que la Corte responde lo que está recibiendo atenciones en la unidad atención integral ITS/VIH/SIDA, sin embargo deja sin respuesta en cuanto al estado mental que tiene el imputado”;

Considerando, que la Corte aqua para fallar en la forma que lo hizo estableció lo siguiente:

“Que alega también el recurrente que el tribunal a-quo no tomó en cuenta su salud, en razón de que la cárcel no es el mejor lugar para su actual condición, ya que se encuentra en la etapa crítica de la enfermedad del VIH-SIDA, como también tiene problemas serios de salud mental, para lo cual aportó un certificado médico de fecha 7 de febrero del año 2014, del Hospital Regional Universitario Jaime Mota de Barahona, donde consta que Luis Méndez Gómez presenta síndrome de inmunodeficiencia adquirida y trastorno bipolar, pero viene a ser que corresponde a la Dirección General de Prisiones como organismo de servicios de bienestar, asistencia y readaptación social, estableciendo el régimen disciplinario interno en los recintos carcelarios, teniendo a cargo la atención de los internos, procurando obtener su readaptación, tratar de eliminar su peligrosidad así como velar por su salud, de modo que cuando un recluso se encuentre padeciendo de alguna de enfermedad o de una situación que afecte su estado de salud, la autoridad carcelaria puede autorizar la salida del recluso enfermo para su tratamiento en un hospital, como está sucediendo con el imputado recurrente, conforme se desprende de la certificación de fecha 2 de mayo de 2014, firmada por el Dr. Henry Fco. Félix, del Hospital Regional Universitario Jaime Mota de Barahona, donde consta que el señor Luis Emilio Méndez Gómez, es usuario de la Unidad de Atención Integral ITS/VIH/SIDA, quedando probado que está siendo atendido en su problema de salud, en el Hospital Jaime Mota, siendo improcedente que se le varíe el modo de cumplimiento de la pena, como lo solicita su abogada defensora, por la prisión domiciliaria, en razón de que no existe actualmente control de cumplimiento de este tipo de sanción, y nada impediría que el condenado siga sus andanzas en la calle y continúe con sus actos delictivos como lo hizo cuando le suspendieron dos (2) años, de tres (3) que le impuso la justicia, por una infracción de la misma naturaleza de la actual, lo cual no fue óbice para seguir sus actos criminales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, no se advierte que la Corte a-qua haya incurrido en el

vicio invocado sobre sentencia manifiestamente infundada respecto a la falta de motivos en cuanto la pena, contrario a lo argumentado por éste, la sentencia impugnada contiene una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, toda vez que los criterios establecidos para la imposición de la pena en el caso de la especie fueron correctamente aplicados; que respecto de que la Corte dejó sin respuesta el alegato del estado mental del imputado, dicha parte no propuso este argumento como un medio sino como que se limita a describir el contenido del certificado médico, por demás, como bien señaló la Corte, el imputado recibe las atenciones médicas para la enfermedad que padece y el trastorno bipolar deviene de la misma enfermedad, por tanto, al haber la Corte brindado motivos suficientes sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiere apreciar la existencia del vicio invocado, procede desestimar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Méndez Gómez, contra la sentencia núm. 0133/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada; **Tercero:** Declara de oficio las costas del presente proceso; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes. Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.